



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 223

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1. Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras; Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	\$1,186,230
Sobre los Ingresos	
A) Sobre Espectáculos Públicos	\$1,300
B) Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
Sobre el Patrimonio	
C) Predial	\$888,755
D) Sobre Adquisición de Inmuebles	\$181,351
E) Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado que se Realicen entre Particulares	\$73,787
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	
F) Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	\$0
Accesorios	\$41,037



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

II. Contribuciones de Mejoras	0
Cooperación para obras públicas	0

III.- DERECHOS	\$902,601
-----------------------	------------------

Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

A) Por Uso de Rastro Público	\$9,150
B) Por la autorización de uso de la vía pública	\$156,217
C) Por autorización de rotura de pavimentación	\$0
D) Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	\$0
E) Mercados	\$0
F) Servicio de panteones	\$23,685
G) Concesiones	\$0

Por prestación de servicios

H) Por Servicio de Tránsito	\$147,102
I) Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	\$21,436
J) Por servicio de alumbrado público	\$87,000
K) Por servicio de agua potable	\$204,645
L) Por licencia de construcción	\$4,400
M) Por licencia de urbanización	\$0
N) Por licencia de uso de suelo	\$14,545
Ñ) Por autorización de permiso de demolición de una edificación	\$0
O) Por expedición de cédula catastral	\$822
P) Por registro de directores responsables de obra	\$0
Q) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	\$59,405
R) Concesiones	\$0

Otros derechos	\$156,883
-----------------------	------------------

Accesorios	\$17,311
-------------------	-----------------

IV.- PRODUCTOS	\$72,394
-----------------------	-----------------

De tipo corriente

A) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	\$0
B) Por uso de estacionamientos y baños públicos	\$4,894
C) Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y Fideicomisos	\$0

De capital

D) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	\$0
E) Otros productos	\$67,500

V.- APROVECHAMIENTOS	\$192,350
-----------------------------	------------------

De tipo corriente

A) Multas	\$27,430
-----------	----------



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

B) Reintegros	\$8,888
C) Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	\$0
D) Indemnizaciones por devolución de cheques	\$0
E) Indemnizaciones por responsabilidades de terceros	\$0
F) Indemnizaciones por daños a bienes municipales	\$0

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal **\$5,226**

Otros aprovechamientos **\$0**
Accesorios **\$150,806**

VI.- PARTICIPACIONES **\$73,407,473**

A) Fondo Municipal de Participaciones	\$71,824,555
a).- Fondo de Fomento Municipal	\$9,184,519
b).- Fondo General de Participaciones	\$37,410,799
c).- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$547,562
d).- Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$262,576
e).- Fondo de Fiscalización	\$1,759,577
f).- Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$22,659,522
B) Fondo de Compensación ISAN	\$86,197
C) IEPS Gasolina y Diesel	\$1,117,098
D) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$46,194
E) Impuestos sobre bebidas con contenido alcohólico	\$3,766,00
F) Refrendo y Placas	\$329,663

VII.- APORTACIONES **\$13,166,693**

A) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$7,983,861
B) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$5,182,832

VIII.- CONVENIOS **\$6,423,000**

A) Convenios de Transferencia de Recursos Federales	\$1,350,000
a).- Cultura del Agua	\$0
b).- Programa Tu Casa	\$0
c).- Activos Productivos	\$0
d).- PRODDER	\$0
e).- FOPEDARIE	\$1,350,000
f).- Prossapys	\$0
B) Convenio de Transferencia de Recursos Estatales	\$ 5,073,000
a) Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	\$1,500,000
b) Infraestructura Vial	\$3,573,000

IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS **\$7,526,078**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Transferencias al resto del Sector Público

A) Apoyo Financiero Estatal	\$7,314,739
B) Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	\$211,339
C) Fondo Solidario Municipal FOSOMU	\$0

X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS **\$0**

Endeudamiento Interno

Financiamientos	\$0
-----------------	-----

TOTAL: **\$102,876,819**

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 5 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el municipio para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos salarios mínimos vigentes en el municipio elevados al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 13.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Se concreta con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, el convenio de colaboración administrativa en materia de recaudación, comprobación y cobro del Impuesto Predial mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 15 de agosto de 2014.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva.
Diputado Presidente.

C. Marcos Alberto Pinzón Charles.
Diputado Secretario.

C. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Diputada Secretaria.